

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, Once (11) de Octubre de dos mil Veintitrés (2023)

Radicación: 760013103006-1999-01384-00

1.- El señor FRANCISCO ZULUAGA identificado con cédula de ciudadanía No. 16.730.601 allega escrito digital el 15 de septiembre de 2023, donde hace propuesta de compra del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-218057 por la suma de \$600.000.000, de los cuales pagaría el 50% a la firma de la promesa de compraventa y 50% a la firma de la Escritura Pública de Compraventa.

Seguidamente el 18 de septiembre de 2023 el liquidador allega copia de la respuesta brindada al señor Francisco Zuluaga, donde acepta su propuesta de compra.

El 18 de septiembre de 2023 el señor Francisco Zuluaga allega copia de escrito donde informa que se encuentra fuera del país y solicita que se firme la promesa de compraventa con la Sociedad UNIONES Y ALIANZAS S.A.S, de la cual es accionista, quedando a la espera de que se ratifique si se acepta tal oferta de compra, para proceder al trámite del pago de la cuota inicial.

Los anteriores escritos serán agregados al proceso para que obren en el mismo, y se requerirá al liquidador ADOLFO RODRIGUEZ GANTIVA para que se sirva informar el estado actual de la negociación con el señor Francisco Zuluaga sobre la oferta de compra del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-218057, a través de la sociedad UNIONES Y ALIANZAS S.A.S.

2.- El Dr. JOSÉ ALCIDES QUINTERO OSPINA allega copia del poder especial que otorga ADRIANA MARIA MEDINA MARIN (sucesora procesal del acreedor LEONIDAS ANTONIO MEDINA VILLA (q.e.p.d.)) a su señora madre GLORIA JADI MARIN DE MEDINA, también aporta copia de la Cesión de Derechos que hace la señora GLORIA JADI MARIN DE MEDINA en favor de JOSEFINA LOPEZ VIVAS,

sin embargo, al revisar los citados documentos, se advierte que corresponden a fotocopias escaneadas o digitalizadas, razón por la cual no es posible acceder a lo pedido.

Ahora se observa que la señora ADRIANA MARIA MEDINA MARIN no le ha conferido poder al Dr. JOSÉ ALCIDES QUINTERO OSPINA, razón por la que el mismo no se encuentra facultado para actuar en su representación judicial, y por ende se debe indicar que conforme el Art. 73 del C.G.P., las personas que han de comparecer ante este tipo de procesos, deberán hacerlo por conducto de abogado, recuérdese que únicamente podrán actuar en nombre propio y en causa ajena sin ser abogados en las situaciones excepcionales que se señalan en los Art. 28, 29 y 30 del Decreto 196 de 1971.

Por último, se advierte que en el correo allegado por el Dr. Quintero Ospina al relacionar las partes del proceso señala al deudor de la siguiente manera: “*NESTOR LOPEZ CASTAÑO (q.e.p.d.)*” como quiera que a la fecha no hay constancia en el expediente de que el solicitante de este proceso haya muerto, se procederá a oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que se sirva certificar si el señor Néstor López Castaño identificado con cédula de ciudadanía No. 2.424.526 ha sido registrado como fallecido.

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes de este proceso la oferta de compra realizada por el señor Francisco Zuluaga sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-218057, relacionado en la parte considerativa de este auto.

**SEGUNDO: REQUERIR** al liquidador Dr. ADOLFO RODRIGUEZ GANTIVA para que se sirva informar el estado actual de la negociación con el señor Francisco Zuluaga sobre la oferta de compra del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-218057, a través de la sociedad UNIONES Y ALIANZAS S.A.S.

**TERCERO: NO ACCEDER** a las pretensiones de la sucesora procesal ADRIANA MARIA MEDINA MARIN, conforme las razones expuestas en la parte considerativa de este auto.

**CUARTO: ADVERTIR** a la sucesora procesal ADRIANA MARIA MEDINA MARIN que conforme el Art. 73 del C.G.P. deberá actuar en el proceso por conducto de abogado, recuérdese que únicamente podrán actuar en nombre propio y en causa ajena sin ser abogados en las situaciones excepcionales que se señalan en los Art. 28, 29 y 30 del Decreto 196 de 1971.

**QUINTO: OFICIAR** a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL para que se sirva certificar si el señor Néstor López Castaño identificado con cédula de ciudadanía No. 2.424.526 ha sido registrado como fallecido.

**NOTIFÍQUESE  
LA JUEZ**

SH



Firmado Por:  
Gloria Maria Jimenez Londoño  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 019  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ede03e22781d24bffa2dbf06cf4f273bc0d1fc45dc8785ee5dfb99ae9dd61050**

Documento generado en 11/10/2023 11:06:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>